

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pta., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Comandantes militares.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY
Cooperación

La Ley de Unidad sindical de 26 de enero de 1940, al modificar el régimen jurídico de Asociaciones profesionales y Sociedades cooperativas, dicta normas encaminadas a realizar los postulados del Fuero del Trabajo. Asimismo, la Ley de 2 de septiembre último, derogando la de 28 de enero de 1906 de Sindicatos agrícolas, reclama una ordenación jurídica adecuada al contenido cooperativo de los mismos.

Regidas las Sociedades cooperativas por una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado, y posteriormente por una Ley transitoria, es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa.

A ello responde la presente Ley, y se basa en los principios siguientes:

De acuerdo con los preceptos formulados en las Declaraciones XI (quinto y sexto) y XII (primero) del Fuero del Trabajo, se centra el concepto de Sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda posible competencia desleal, sin olvidar que la iniciativa privada es fundamento en el que descansa la economía del nuevo Estado.

Se desecha el criterio de Sociedades cooperativas profesionales, en pugna con los principios de la Organización sindicalista del Estado.

Se intenta salvar las esencias fundamentales de nuestra ordenación jurídica pasada, en cuanto

es posible hacerla coincidir con las directrices políticas y económicas del nuevo Estado.

La consideración personal de la Sociedad cooperativa, apartándola de un sentido de sociedad de capital, se corresponde con eliminar conceptos de responsabilidad suplementada, haciéndonos volver a los moldes clásicos de la misma.

Se abandonan también los principios que informaran leyes pasadas respecto a la forma de constitución de federaciones y confederaciones, sustituyéndose por criterios coincidentes con los que inspiran el nuevo Estado.

Se crea el "Libro Registro de Socios", como garantía para el Estado y frente a terceros.

Se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal, sin aumentarlas.

Con tendencia unitaria de organización jurídica se derogan legislaciones especiales al tiempo que se fomenta el espíritu de hermandad económica a través de las Organizaciones juveniles del Movimiento y se delimita la vida legal de las soluciones efectivas que el nuevo Estado presenta en cuanto se refiere a viviendas protegidas y cofradías de pescadores.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

CAPITULO I

De las cooperativas y su régimen

Artículo 1.º Es Sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiendo-se expresamente a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.º Las Sociedades constituidas con

arreglo a las disposiciones de esta Ley son las únicas autorizadas para ostentar la calificación de cooperativas, prohibiéndose el empleo de la misma o de otra similar que pueda originar confusión o desorientación en el nombre, denominación, razón social o título de las Sociedades civiles o mercantiles.

Artículo 3.º En cuanto no se oponga a la presente Ley, las Sociedades cooperativas se regirán con plena autonomía por sus Estatutos, siempre disciplinadas a la organización del Movimiento y a la superior del Estado.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas en general tendrán representación en los diferentes Sindicatos nacionales y en los organismos oficiales constituidos para velar por el régimen de precios, tasas, distribución y abastecimiento.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas se relacionarán con el Ministerio de Trabajo, a los efectos de su constitución y disolución a través de la Obra Sindical de Cooperación, sin perjuicio de la inspección que corresponde a dicho Ministerio.

Para iniciar la constitución de una Sociedad cooperativa bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo, las personas que lo deseen. A esta solicitud se acompañarán tres copias de los Estatutos para su aprobación y la lista de las personas que formen la Cooperativa, indicando los nombres y domicilios de los que integren la primera Junta rectora.

El Ministerio de Trabajo, a la vista del expediente y previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos, hará la calificación de la Cooperativa, sin cuyo requisito no podrá procederse a su inscripción.

Una vez constituida la Sociedad cooperativa mediante la aprobación de sus Estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos.

Artículo 6.º A partir del momento de su inscripción en el registro correspondiente, las Sociedades cooperativas se entenderán incorporadas a la Obra Sindical de Cooperación y sujetas en su actuación a la misma.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo llevará el registro especial de Sociedades cooperativas, en el que deberán figurar inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones.

Artículo 8.º Son condiciones generales que deben presidir la constitución de las Sociedades cooperativas las siguientes:

- a) Variabilidad del capital social.
- b) El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las Cooperativas de viviendas protegidas.
- c) Todos los socios de las Cooperativas tendrán igualdad de derechos.
- d) Limitación del valor de las participaciones que los socios puedan tener en la Sociedad.
- e) Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles.
- f) Finés que debe cumplir el fondo de obras sociales.
- g) Las participaciones en la Sociedad serán transferibles solamente entre los socios o por herencia.
- h) Ninguna función directiva o de gestión es-

tará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente.

j) El haber liquidado de la Sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en sus Estatutos.

Artículo 9.º Además de las condiciones generales de constitución determinadas en esta Ley, los Estatutos de las Sociedades cooperativas deberán contener los requisitos siguientes:

- a) Denominación de la Sociedad, que no podrá ser idéntica a la de otra anteriormente constituida.
- b) Domicilio social.
- c) Plazo de duración de la Sociedad, que puede ser determinado o indeterminado.
- d) Motivo de disolución y aplicación que haya de darse al haber liquidado resultante.
- e) Régimen de gestión y de representación de la Sociedad.
- f) Fecha de determinación del balance social a los efectos de publicidad, conocimiento de los socios e inspección.

Artículo 10. Los socios de las Cooperativas quedan encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales o hermandades.

Artículo 11. Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

Artículo 12. La admisión y exclusión del socio de una Sociedad cooperativa se regulará por las disposiciones contenidas en sus Estatutos y por las normas generales siguientes:

- a) Para ingresar en una Sociedad cooperativa deberá solicitarse de la Junta rectora ser presentado por dos socios y aprobarse su admisión por dicha Junta.
- b) Las causas de exclusión o cese de los socios de las Cooperativas serán por voluntad propia, por haber sido expulsado de la Organización sindical o por los motivos que expresamente se fijan en los Estatutos.
- c) El que dejase de pertenecer a una Sociedad cooperativa quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de su separación, hasta la formalización del balance anterior, si es baja en el primer semestre, o del balance siguiente si se produce en el segundo semestre.
- d) La liquidación de la parte de un socio en la Sociedad cooperativa por motivos de exclusión forzosa no podrá hacerse nunca con deducción superior al 10 por 100 del total importe que tuviese suscrito y desembolsado, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiere, del capital social.
- e) En el caso de separación voluntaria se estará a lo previsto en los Estatutos.

Artículo 13. Toda Sociedad cooperativa llevará, necesariamente, un "Libro Registro de Socios", que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la Sociedad y contendrá:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada socio.
- b) Fecha de su admisión y, en su caso, de exclusión.
- c) Circunstancias que concurren en su calidad de socio y demás extremos que puedan ser útiles a la Sociedad.

Este libro deberá estar encuadrado y foliado, y será sellado por la Delegación sindical provincial correspondiente.

Artículo 14. Las Sociedades cooperativas llevarán su contabilidad en la forma que se disponga en el Reglamento de esta Ley, y sus libros reunirán las mismas formalidades dispuestas en el último párrafo del artículo anterior para el "Libro Registro de Socios".

Artículo 15. Las aportaciones a la Sociedad cooperativa podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial, debiendo constar en sus Estatutos las bases sobre las cuales deberá hacerse el avalúo de las aportaciones no dinerarias.

Artículo 16. El capital social podrá representarse por medio de títulos, siempre con carácter nominativo y en forma que no ofrezca duda la cuantía de la aportación de cada socio en la Sociedad.

No podrán existir títulos preferentes ni partes de fundador o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 17. La aportación podrá hacerse en forma fragmentaria por medio de cuotas-partes, semanales o mensuales, determinándose en los Estatutos los efectos que produzca la falta de pago de las mismas.

Artículo 18. Los Estatutos determinarán la forma y cuantía en que deba contribuir el nuevo socio.

Artículo 19. Se formará, necesariamente, un fondo de reserva y otro de obras sociales, con el carácter determinado en el apartado e) del artículo 8.º

Los fondos referidos en el párrafo anterior se nutrirán con los beneficios que se obtengan por excesos de percepción o márgenes de previsión en cada ejercicio, y en la proporción que se determine en sus Estatutos o acuerdo de la Junta general de la Sociedad cooperativa.

Artículo 20. Las Cooperativas de consumo, cuando vendan a precios corrientes en el mercado, destinarán el exceso de percepción a constituir los fondos de reserva y obras sociales en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley, pudiendo distribuir el resto entre los socios proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado.

Artículo 21. Todos los socios de la Cooperativa tendrán una misma responsabilidad.

Artículo 22. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social.

Unicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social.

Artículo 23. La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de tramitación del ejercicio social. La Junta general extraordinaria deberá ser previamente convocada al efecto con expresión de los asuntos a tratar.

Artículo 24. Será precisa Junta general ex-

traordinaria para conocer y decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Modificación de los Estatutos sociales.
- b) Prórroga del plazo de duración.
- c) Fusión o unión con otras Cooperativas.
- d) Disolución de la Sociedad.
- e) Designación de las personas que hayan de constituir la Junta rectora y Consejo de Vigilancia, en la forma que se expresa en esta Ley.
- f) Nombramiento de liquidadores.
- g) Y de todos aquellos casos que la Junta rectora estime necesarios y convenientes, bien por propia iniciativa o a petición de los socios.

Artículo 25. Las facultades de gestión y representación corresponden a la Junta rectora, por delegación de la Junta general.

La Junta rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, de los cuales uno será el Tesorero.

Artículo 26. El nombramiento de la Junta rectora corresponde a la Junta general de las distintas cooperativas, pudiendo interponer contra los nombrados su veto el Delegado sindical provincial.

La Junta rectora responderá ante el Estado y la Obra Sindical de Cooperación de la dirección que imprima a la Cooperativa.

Artículo 27. El Consejo de vigilancia será nombrado por la Obra Sindical de Cooperación del grado superior, y se compondrá de tres socios de la misma Cooperativa, cuya misión consistirá en fiscalizar las operaciones sociales, pidiendo aclaraciones a la Junta rectora, inspeccionando la contabilidad, examinando la situación de caja, tal objeto de tener un conocimiento exacto de la marcha social y poder informar, bajo su responsabilidad, en todo momento, tanto a la Junta general como a los organismos superiores correspondientes.

Artículo 28. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus memorias, balances y extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, así como todos los datos necesarios para fines estadísticos, y facilitar la inspección.

La Obra Sindical de Cooperación deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Artículo 29. Son causas de disolución de la Sociedad cooperativa las siguientes:

- a) Resolución ministerial en virtud de expedientes por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.
- b) Cumplimiento del término prefijado en el acta de constitución y Estatutos.
- c) Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en la Junta general convocada al efecto.
- d) Conclusión del objeto para el que se constituyó la Sociedad.

Artículo 30. El socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, quien conjuntamente con la Junta rectora procederá al pago de las deudas y cobro de créditos, al objeto de obtener el capital líquido resultante, que habrá de

ser invertido en la forma que se determine en los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 31. Las Sociedades cooperativas que se constituyan de acuerdo con los formalidades de esta Ley, seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que, tuvieren concedidos a la publicación de esta Ley, así como los determinados en la Ley de 28 de enero de 1906 para los Sindicatos agrícolas.

Artículo 32. Las Sociedades cooperativas que contravengan lo preceptuado en el artículo 43 y en las demás disposiciones de esta Ley, o realicen actos en forma de combinaciones lucrativas, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo con multas que podrán afectar también a los socios encargados de su jefatura, gestión y administración, y hasta la suma de 10.000 pesetas.

Artículo 33. Se impondrá por el Ministerio de Trabajo la multa hasta de 5.000 pesetas, a las Sociedades, dueños y directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición o nombre de Cooperativa.

La resistencia o reincidencia serán sancionadas con multa hasta de 50.000 pesetas.

Artículo 34. Las cuantías de las multas se determinarán atendiendo en cada caso a la gravedad de la infracción.

Artículo 35. Los servicios cooperativos a que se refieren los artículos 16 y 18 de la Ley de bases de Organización sindical se cumplirán en la forma determinada en la presente Ley.

CAPITULO III

De las clases de Cooperativas

Artículo 36. Las Sociedades cooperativas se clasificarán bajo las denominaciones siguientes:

- Cooperativas del campo.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de artesanía.
- Cooperativas industriales.
- Cooperativas de viviendas protegidas.
- Cooperativas de consumo.
- Cooperativas de crédito.
- Cooperativas de Frente de Juventudes.

Artículo 37. Son Cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir a través de la cooperación algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Cooperativa.

2.º Adquisición para la misma o para los individuos que la formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

4.º Roturación, explotación o saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ella.

6.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación y fomento de institutos o entidades de previsión de todas clases o formas de crédito agrícola (personal, pignoratario o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Cooperativa, bien estableciendo o secundando Ca-

jas, Bancos o pósitos separados de ellas, bien constituyéndose la Cooperativa en intermediario entre tales establecimientos y los individuos que la forman.

Artículo 38. Son Cooperativas del mar las que tengan por objeto realizar la pesca bajo principios cooperativos, propulsar cuanto se refiera a las Industrias marítimas y derivadas, facilitar los medios adecuados para la adquisición, construcción y reparación de embarcaciones, fabricación y distribución de efectos navales y útiles de pesca, frío industrial, etc., así como crear instituciones de venta en común, y, en general, quantas tiendan a facilitar la pesca y los transportes marítimos.

Las Cooperativas del mar, a los efectos de su constitución y disolución, se relacionarán con el Ministerio de Trabajo a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines se regularán de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley de 18 de octubre de 1941 que reorganiza el Instituto Social de la Marina.

Artículo 39. Son Cooperativas de artesanía las que asocian personas que reúnen en sí las cualidades señaladas en la declaración cuarta del Fuero del Trabajo.

Sus fines son adquirir en común maquinaria y útiles de trabajo, comprar las materias primas y géneros necesarios a los cooperadores, vender los productos elaborados y tener servicios comunes de almacenes y transportes.

Artículo 40. Son Cooperativas industriales las que, constituidas de acuerdo con el artículo 1.º de esta Ley, realizan funciones referentes a las diversas ramas de la industria, encaminando sus esfuerzos a mejoramiento técnico y económico-social de su explotación.

Artículo 41. Las Cooperativas de viviendas protegidas se dedicarán a la construcción de casas exclusivamente para sus socios, a fin de proporcionarles un hogar digno, higiénico y económico, relacionándose, a los efectos de constitución y disolución, con el Ministerio de Trabajo a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, con el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 42. Las Cooperativas de consumo pueden adoptar las formas de Sociedad de suministros, distribución, de asistencia propia de la Obra Sindical del 18 de julio y de servicios diversos, siempre que tengan por objeto principal procurar esos servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familiares.

Artículo 43. Las Cooperativas de consumo podrán abastecer directamente a sus asociados y no podrán vender a otras entidades o particulares más que en los casos siguientes:

1.º A otras Cooperativas, a título de reciprocidad.

2.º A terceras personas, cuando la tramitación sea necesaria para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmercerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º A Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de autoridad com-

petente y por motivo de utilidad pública excepcionalmente.

Artículo 44. Son Cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las Cooperativas de las otras ramas y de sus asociados, y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y verificar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

Los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado, con carácter general.

Los fondos de reserva y de obras sociales se constituirán por el 30 por 100, cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo inspeccionará asimismo estas Cooperativas.

Artículo 45. La Delegación Nacional del Frente de Juventudes podrá crear Cooperativas de las distintas clases determinadas en esta Ley, fundamentalmente las que tengan por objeto la práctica de labores agrícolas, de avicultura y cunicultura, así como la cría del gusano de seda.

CAPITULO III

De las uniones de las Cooperativas

Artículo 46. Las Cooperativas formarán uniones a través de la Obra Sindical de Cooperación.

Las Sociedades cooperativas que se constituyan con fines varios se encuadrarán en la unión correspondiente, teniendo en cuenta el objeto principal a que dediquen su actividad.

Artículo 47. En exacta correspondencia con las anteriores, se constituirán uniones territoriales de cooperación.

Artículo 48. Las uniones nacionales de cooperativas asociarán:

- a) A las uniones territoriales.
- b) A las Cooperativas de ámbito interterritorial y nacional.

Artículo 49. Las uniones territoriales asociarán a las Cooperativas de personas naturales o jurídicas de ámbito local o territorial.

Artículo 50. Corresponde a las uniones en su respectiva esfera promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas en las ramas respectivas.

Podrán desempeñar funciones cooperativas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Estado, por razón de interés nacional, encomiende a la Delegación Nacional de Sindicatos algún servicio de gestión económica determinada.
- b) Cuando en caso también determinado lo acuerde la Obra Sindical de Cooperación para suplir la ausencia o las desviaciones de la actividad específica de las Cooperativas.
- c) Cuando lo soliciten las Cooperativas y siempre por cuenta y riesgo y con intervención directa de las mismas.

Artículo 51. Las uniones de Cooperativas se regirán por una Junta de cinco miembros. Los que deban integrar las Juntas de las uniones te-

rritoriales serán propuestos en terna por las Juntas rectoras de las Cooperativas a la Obra Sindical de Cooperación, a la que corresponde su nombramiento.

Los miembros de las Juntas de las uniones nacionales serán propuestos en terna por las Juntas rectoras de las uniones territoriales a la Obra Sindical de Cooperación, para su nombramiento por el Delegado nacional de Sindicatos.

Artículo 52. Tanto en las uniones territoriales como en las nacionales, existirá un Consejo de vigilancia que será nombrado de la siguiente forma:

El de las uniones territoriales, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación.

El de las uniones nacionales, por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional de Sindicatos.

CAPITULO IV

De la Obra Sindical de Cooperación

Artículo 53. La Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya personalidad jurídica se reconoce por el Estado en virtud de esta Ley, organizará jerárquicamente todo el movimiento cooperativo español, manteniendo la necesaria separación entre los diferentes tipos de Cooperativas que se reconocen en la misma.

Artículo 54. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación recoger, promover y dirigir a través de las uniones respectivas el movimiento cooperativo español; la protección, vigilancia e inspección de las Sociedades cooperativas, y proponer, en su caso, al Ministro de Trabajo la imposición de las sanciones correspondientes, a quien corresponde la alta inspección.

Artículo 55. La Obra Sindical de Cooperación, en su función de tutela y vigilancia del régimen cooperativo, cuidará por sí y por medio de sus Delegaciones provinciales y locales, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Trabajo, de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo, conservándolo alejado de toda posible desviación de su verdadero sentido.

La inspección se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través de personal especializado, que propondrá a la Jefatura Nacional de dicha Obra las sanciones o premios, en su caso, a que haya lugar, para su elevación en informe al Ministerio de Trabajo.

Artículo 56. La Obra Sindical de Cooperación tendrá una organización nacional, y las Jefaturas delegadas en la C. N. S. que aquélla estime necesarias.

El Jefe nacional de la Obra será nombrado por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y los Jefes de las Delegaciones, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 57. La Obra Sindical de Cooperación estará asesorada por un Consejo superior, cuya organización y funciones se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58. La gestión comercial corresponderá exclusivamente a las Cooperativas a las uniones de Cooperativas, y en ningún caso su de-

pendencia, con respecto a la organización sindical, supondrá ingerencia de ésta en la gestión técnica y económica de aquélla.

Disposiciones transitorias

1.^a Las Sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior adaptarán su vida a las formalidades de la presente Ley, en el plazo de seis meses, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan esta disposición legal.

2.^a Todas las Cooperativas que tuvieren servicios sanitarios o los establezcan en lo sucesivo vendrán obligadas a cumplirlos por medio de la Obra Sindical del 18 de julio.

3.^a Quedan derogados la Ley de 8 de septiembre de 1931 y el Reglamento de 2 de octubre de dicho año, relativos al régimen de Sociedades cooperativas, los artículos referentes a Sociedades cooperativas de la Ley de 21 de noviembre de 1929 respecto a instituciones de ahorro, y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

4.^a Las Cooperativas de funcionarios públicos acomodarán su vida y estructura legal a las disposiciones generales de esta Ley.

5.^a El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulgará en el plazo de sesenta días el Reglamento necesario para el cumplimiento de la presente Ley, así como cuantas disposiciones estime convenientes para su aplicación.

6.^a Las Sociedades que con anterioridad a la publicación de esta Ley viniesen ostentando indebidamente la denominación de (Cooperativas) deberán constituirse en el plazo de un año de acuerdo con su carácter civil o mercantil, adoptando el nombre o razón social que legalmente le corresponda, estando exentas del pago de los impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 2 de enero de 1942.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 12, de fecha 12 de enero de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 280

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 20 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Zaida, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Mercedes Coloma Rubio, en concepto de viuda del Inspector municipal de Sanidad D. Pantaleón Vinaja Alfonso, devuelto a este Ministerio por haberse observado a consecuencia de manifestación hecha en el Gobierno Civil por la interesada que el sueldo regulador que ha servido de base al prorrateo practicado por esta Dirección en fecha 3 del actual enero ha sido el de 1.000 pesetas en lugar de tomar el de 1.500 pesetas, según se comprueba en el expediente, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Aguaviva, provincia de

Teruel, el causante disfrutó en los años de 1915 a 1917 como titular de la citada villa;

Resultando que el señor Vinaja Alfonso prestó servicios durante más de veinte años en los Ayuntamientos de Aguaviva, Juslibol, Novillas, Muela y La Zaida, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años el expresado de 1.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de La Zaida, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, acordó conceder la pensión solicitada con la cantidad o haber anual que le corresponda y que, con arreglo al mencionado artículo, es la cuarta parte del sueldo regulador que el causante disfrutó, o sean 375 pesetas anuales,

Esta Dirección General ha rectificado el prorrateo efectuado en la indicada fecha, y practicado de nuevo, resulta que los Ayuntamientos relacionados habrán de contribuir al pago de la expresada pensión anual con las cuotas mensuales siguientes: Aguaviva, 21'12 pesetas; Juslibol, 3'62 pesetas; Novillas, 1'85 pesetas; La Muela, 2'88 pesetas, y La Zaida, 1'76 pesetas, cuyo total de 31'25 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de La Zaida, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme dispone el artículo 46 del referido Reglamento, las cantidades que le corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 22 de enero de 1942.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

/* * *

Núm. 289

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mallén con motivo de la pensión solicitada por D.^a Mercedes Orcástegui Pérez, viuda del que fué Inspector municipal veterinario D. José Salvatierra Catalán, remitido a este Ministerio al efecto de que se practique el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Fuentes Claras (Teruel), El Poyo (Teruel), Sobradiel y Mallén, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.630 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Mallén, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del citado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada con el haber anual de 907'50 pesetas, cantidad equivalente a la cuarta parte del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección General ha efectuado el reglamentario prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual concedida con las siguientes cuotas mensualmente:

Fuentes Claras, 1'65 pesetas; El Poyo, 1'65 pesetas; Sobradiel, 4'38 pesetas, y Mallén, 67'91 pesetas, cuyo total de 75'64 pesetas, dozava parte de la expresada pensión, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Mallén, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme dispone el art. 46 citado, las cantidades que mensualmente, como se indica, les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL

para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 23 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Servicio Provincial de Ganadería

Núm. 294

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de muermo en el ganado equino existente en el término municipal de Fuentes de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en su cuadra, señalándose como zona sospechosa el casco de la población y como zona infecta la citada cuadra.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 179 y siguientes del Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 19 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 295

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Sos del Rey Católico, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 21 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 296

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Piedratajada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Cuarto de la Atalaya», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización una faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 19 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 297

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del tér-

mino municipal de Jaulín, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 312

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Los Alcaldes de la provincia, una vez efectuado el racionamiento correspondiente al corriente mes de enero, y con cargo a las cantidades sobrantes del mismo, efectuarán inmediatamente el de los establecimientos de la industria de hospedería (hoteles, fondas, posadas y mesones que se hallen al corriente en el pago de la contribución), con arreglo a los datos que se deduzcan del libro de viajeros y según los siguientes tipos de ración:

Aceite, un cuarto de litro por persona y mes.
Azúcar, 250 gramos por persona y mes.
Arroz, 100 gramos por persona y mes.
Alubias, 100 gramos por persona y mes.

Asimismo procederán al suministro de los establecimientos del grupo de cafés y bares, que se hallen al corriente del pago de la contribución, de los siguientes artículos:

Café, 10 gramos.
Azúcar, 20 gramos por café diario.

Para el caso en que no sean suficientes las cantidades sobrantes de racionamiento, harán la petición por telégrafo o correo urgente, de las cantidades necesarias, para completar los cupos correspondientes.

Zaragoza, 24 de enero de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

301.—Cabañas de Ebro
307.—Cosuenda

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

301.—Cabañas de Ebro
309.—Fuendejalón

Matrícula industrial

308.—Azulara

Presupuesto municipal ordinario

- 300.—Pintano
302.—Santa Eulalia de Gállego
305.—Orera de Calatayud
306.—San Mateo de Gállego
310.—Castejón de las Armas

Reparto de aguas

- 265.—Novallas

Rectificación al Padrón municipal de habitantes

- 276.—Plenas

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 313

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 18-1941, sobre muerte de Mariano Anadón Langa, por atropello de tranvía, se cita por medio de la presente al hijo de dicho interfecto, llamado Rafael Anadón Ostáriz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración y serle ofrecido el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 279

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en sumario que se instruye con el número 534-1941, sobre falsedad, se cita por medio de la presente cédula a Emilia Ordovás Salvador e Ignacio Mateos Soro, que tuvieron sus domicilios en Alonso V, 27, y Alba, 13, y actualmente se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción número 2 (sito en Predicadores, 56) al objeto de recibirles declaración como inculpados, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 287

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido de Cariñena;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido expediente de declaración de herederos abintestato de Manuela Zaragozano Bádenas, hija de Vicente y Pabla, natural de Longares, en donde falleció el día 8 de septiembre de 1941, en estado de soltera, de 82 años de edad, habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha finada y que reclaman su herencia, en los bienes troncales de la línea materna Bádenas, sus parientes en sexto grado Eusebia-Concepción Bádenas Hombria, Lorenza Bádenas Urbano, Pascuala Bádenas Urbano, Edmunda Bádenas Urbano, Tomasa Artigas Domingo, Matide Ansón Domingo, Antonio Simón García y To-

masa-Antonia Simón García, representados por el Procurador D. Galo Sáinz Izquierdo, en nombre de Daniel Polo Tello y Antonio Simón García, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar los indicados bienes dentro del plazo de treinta días.

Dado en Cariñena a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Mariano Jiménez.—El Secretario judicial ejerciente, M. Millán.

Núm. 288

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Lafuente Alias, hijo de Mariano y Teresa, nacido en Luna el 21 de mayo de 1865, y fallecido en la misma localidad el 26 de febrero de 1934, estando casado con D.^a Pilar Llera Abadía y sin dejar descendientes ni ascendientes ni haber otorgado testamento ni otra última disposición de sus bienes, reclamando éstos sus hermanos germanos Benito, Mariano y Andrés Lafuente Alias.

Y por el presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los referidos a la herencia del expresado causante para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, en otro caso, de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael Navarro Aisa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 314

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el núm. 33 de 1940, contra Felipe Hernández Hernández y dos más; sobre homicidio, por medio de la presente cédula cito a José García Díaz, vecino de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 del actual, a las diez horas, comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de que como testigo asista al acto del juicio oral de expresado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que se dé por citado el José García Díaz, extendiendo la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 311

Comandancia Rural de la Guardia Civil de Zaragoza

El día 1.º de febrero próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel, Jesús 16 (Arrabal), subasta de armas de caza.

Zaragoza 23 de enero de 1942.—El primer Jefe, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI